

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. " 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 agosto 1914)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Convocatoria.

En uso de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la Ley de 29. de agosto de 1882, he acordado convocar a la Excmo. Diputación provincial a sesión extraordinaria, que tendrá lugar el miércoles 2 de septiembre próximo, a las diez y seis y treinta, a fin de ocuparse del nombramiento de Contador de fondos provinciales.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Zaragoza, 20 de agosto de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido y funcionando el servicio de identificación judicial, creado por los Reales decretos de 10 de septiembre de 1896, 18 de febrero de 1901 y 1.º de febrero de 1904, en todas las Prisiones provinciales, para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en dichos Reales decretos y para armonizarlo con las prescripciones del Real decreto de 5 de mayo de 1913, se hace preciso dar a los empleados del Cuerpo de Prisiones que lo desempeñan, reglas para la mejor práctica de tan importante servicio, al propio tiempo que se establecen las condiciones en que deben prestarlo, a fin de que tengan la unidad que tan conveniente es en todo acto de la vida del Estado, y mucho más para el objeto especial que se propone la identificación judicial, que debe en todo momento colaborar muy eficazmente a la acción de los Tribunales de Justicia.

A este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Directores de las Prisiones, como Jefes de todos cuantos servicios se verifican en los Establecimientos Penitenciarios a su dirección confiados, y en virtud del artículo 98 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, son los Jefes de los Gabinetes de identificación judicial de sus respectivas Prisiones, y cuidarán del orden y disciplina entre el personal de los mis-

mos, de que se verifiquen las identificaciones diariamente, de conformidad con lo ordenado; del cumplimiento de cuantas disposiciones referentes al servicio se hayan dado o se den por la Dirección General de Prisiones o por la Inspección técnica; de que no se interrumpan, y, en general, de la buena marcha del servicio, de la cual son directamente responsables.

2.º Los encargados de los Gabinetes son directamente responsables de todas cuantas operaciones en ellos tiene lugar, o sea de hacer las fichas o reseñas, remisión de las duplicadas al Registro central, clasificación de las fichas y ordenación de las mismas en el casillero, remisión de los extractos de reseñas a los Jueces de instrucción y, en general, del exacto cumplimiento de cuanto por la Dirección General de Prisiones o por la Inspección técnica, referente al servicio sea ordenado, o bien de las autoridades y administrativas sea interesado.

3.º Los encargados de los Gabinetes fotográficos cuidarán de hacer las fotografías de los presos y detenidos a que hubiere lugar, de conformidad con lo prevenido; del archivo de negativos, de hacer las positivas que por las autoridades judiciales o por la Inspección técnica fueren interesados y de la buena conservación de los aparatos fotográficos y accesorios que le fueren confiados.

4.º Los encargados del Gabinete no podrán comunicar directamente con autoridad alguna, debiendo las comunicaciones estar firmadas por el director de la Prisión.

5.º Los encargados de los Gabinetes de identificación judicial firmarán las fichas por ellos hechas cuyos extractos de reseñas que se remitan a los Jueces de instrucción, que deberán ir autorizadas con la rúbrica del director y el sello de la Prisión, y comunicarán directamente con el inspector jefe del servicio en todo cuanto a la parte técnica del mismo haga referencia.

6.º En las Prisiones Celulares de Madrid, Barcelona y Valencia, el Gabinete constituirá un servicio especial, al que estarán adscritos cinco, cuatro y tres antropómetras, respectivamente, de la categoría de vigilantes; bajo la inmediata dirección, como encargado del Gabinete, de uno de los de la Sección técnica de la Prisión. Uno de los antropómetras de la categoría de vigilantes tendrá a su cargo la galería fotográfica.

7.º Los Antropómetras identificadores a que hace referencia el artículo anterior, turnarán en guardia para identificar los presos antes de su salida de la Prisión, en cumplimiento del artículo 286 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

8.º En las Prisiones provinciales de Almería, Bilbao, Burgos, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, San Sebastián, Santander, Sevilla y Zaragoza, habrá un encargado del Gabinete de identificación y fotografía, con exclusión de todo otro servicio.

9.º Cuando por una razón de extramada urgencia sea preciso que coadyuven antropómetras o encargados de Gabinetes de identifica-

ción judicial a algunos de los demás servicios de la Prisión, cuidará el Director de la misma que no se altere en lo más mínimo el funcionamiento del Gabinete, y de asignar al encargado o antropómetra, cargos perfectamente compatibles con los especiales encomendados. En caso de que sea preciso, el Director de la Prisión lo pondrá inmediatamente en conocimiento del inspector jefe del servicio de identificación judicial, expresando el servicio encomendado y el número de horas que en él se empleen.

10. En las restantes Prisiones provinciales habrá un encargado de Gabinete de identificación y fotografía, el cual podrá tener a su cargo otros servicios, como el de diligencias, enfermería, auxiliar de oficina, etc., o sean aquellos que permitan dedicar todo el tiempo necesario al servicio de identificación, que debe de ser considerado como uno de los vitales de la Prisión, sin que queden desatendidos ninguno otro de los principales, como son los de rastrillos y vigilancia interior.

11. En cuanto sea posible en las Prisiones comprendidas en los artículos 8.º y 10, la salida de los presos se hará en horas en que puedan ser identificados por los encargados de los gabinetes para dar cumplimiento al artículo 286 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

12. A fin de que en ningún caso quede desatendido o interrumpido el servicio de identificación judicial, los directores de las Prisiones designarán a un empleado de las mismas para sustituir al encargado del Gabinete en caso de ausencia o enfermedad.

El empleado designado para la sustitución recibirá enseñanza del método dactiloscópico, la cual le será dada por el encargado del Gabinete en horas libres del servicio, y remitirá periódicamente a la Inspección técnica una serie de ficha sa fin de que ésta pueda examinar las impresiones y reseñas y hacer las advertencias a que hubiera lugar.

En el caso en que tuviera que sustituirse el encargado del Gabinete, se hará cargo del mismo el empleado designado a que hacen referencia los párrafos anteriores, y el Director de la Prisión lo comunicará inmediatamente al inspector jefe del servicio.

13. Cuando por otra causa quedase interrumpido el servicio de identificación, lo pondrá el director de la Prisión urgentemente en conocimiento de la Inspección técnica, a fin de que ésta proponga a su vez las medidas convenientes a la Dirección General de Prisiones.

14. Con el fin de cumplir exactamente lo preceptuado en el artículo 286 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, el encargado del Gabinete dará a los vigilantes de la Prisión un curso de nociones de identificación; con este objeto, el Director formará turnos para que los vigilantes aprendan prácticamente dichas nociones.

15. Para el más exacto cumplimiento del artículo 278 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, en las hojas de conducción o ruta de los penados debe de hacerse la impresión del dedo

pulgar de la mano derecha y debe constar entre los datos de la filiación la fórmula dactiloscópica.

16. En cumplimiento del artículo 6.º apartado i), de la Circular de la Dirección General de Prisiones de 31 de julio de 1909 y de los artículos 175 y 285 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, constarán en los libros generales de ingreso, al lado de las filiaciones de los reclusos y en los expedientes personales, las fórmulas dactiloscópicas y la impresión del pulgar derecho.

17. El nombramiento y separación de los encargados de Gabinetes y antropómetras, serán hechos por la Dirección General de Prisiones y a propuesta de la Inspección técnica del servicio.

Para el nombramiento deberán ser tenidos en cuenta los siguientes méritos:

1.º Tener aprobados los dos cursos en la Escuela de Criminología;

2.º Tener el título de Antropómetra, y

3.º Haber desempeñado este cargo con nombramiento de la Dirección general de Prisiones.

18. Los encargados del Gabinete de Identificación y antropómetras percibirán la gratificación que a este objeto haya consignada en los presupuestos de las respectivas Corporaciones provinciales y municipales, en virtud del artículo 3.º del Real decreto de 10 de septiembre de 1896 y del 7.º del Real decreto de 18 de febrero de 1901.

19. Mensualmente se publicará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio la estadística del servicio de identificación judicial. Esta estadística consista de dos partes:

1.ª Registro central, y

2.ª Servicio provincial.

Esta servirá al propio tiempo de acuse de recibo de las fichas remitidas durante el mes al Registro Central por los Gabinetes provinciales.

20. Para el funcionamiento del servicio de identificación judicial se atenderá a las instrucciones contenidas en la Circular de la Dirección general de prisiones de 1.º de abril de 1914.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Con el fin de dar unidad al servicio y facilitar el cumplimiento de lo prevenido, deberá hacerse validar por la Dirección general de Prisiones los nombramientos existentes, a cuyo fin se dirigirán las correspondientes solicitudes al Registro Central de reseñas antropométrico-dactiloscópicas de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1914.

—Marqués del Vadillo. — Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta 19 agosto 1914).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

No habiéndose dado cumplimiento por ningún Ayuntamiento a la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de marzo del corriente, sobre el régimen de mataderos e inspección de substancias alimenticias, que se publicó en el *BOLETÍN OFICIAL* de 28 del mismo mes; para evitar los peligros del consumo de carnes en malas condiciones, así como la posible trasmisión de enfermedades y antes de exigir las responsabilidades a que se han hecho creadores, he acordado la publicación de la presente circular, dispuesto a hacerla cumplir con todo rigor en todas sus partes.

1.º Tan pronto como los Alcaldes reciban el presente *BOLETÍN*, procederán a convocar a las Juntas municipales de Sanidad y acordar las medidas precisas para implantar el servicio, remitiendo a este Gobierno civil, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción, copia certificada del acta, con expresión detallada de los medios acordados para establecerlo, así como de haber dado cuenta de esta circular al Veterinario titular, exigiéndole justificante de quedar enterado, remitiendo este documento junto con el acta.

2.º Donde no exista matadero público, se dispondrá su inmediata construcción con las debidas condiciones de emplazamiento, orientación, ventilación, capacidad, etc., dotándolos de abundante agua donde sea posible, habilitando interinamente locales bien aseados para el sacrificio de las reses destinadas al consumo; en unos y otros, se cubrirán las paredes y los suelos de materiales impermeables, quedando desde la fecha terminantemente prohibido el sacrificio de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda en las casas o locales particulares.

3.º En los mataderos donde no exista material de investigación, o el que exista no sea completo, se procederá en el plazo máximo de tres meses a completarlo o reformarlo, de manera que pueda servir para el análisis de las substancias alimenticias, disponiendo, por lo menos, de un microscopio que sirva para el reconocimiento de la triquinosis y cisticercosis porcina, quedando desde esta fecha, y bajo la responsabilidad de los Alcaldes, terminantemente prohibido el sacrificio de las reses de cerda donde no exista dicho medio de reconocimiento, hasta tanto sea adquirido.

4.º Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer cumplir con todo rigor el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de julio de 1904 en lo que hace relación a los artículos 180, 181 y 182 respecto a la crianza y cebo de cerdos, manutención, estabulación, etc., ordenando frecuentes visitas sanitarias veterinarias a las porquerizas o cochiqueras.

5.º En las localidades donde esté vacante el

cargo de Veterinario titular o Inspector de carnes y substancias alimenticias, se procederá inmediatamente a su provisión, abriendo el oportuno concurso en el BOLETÍN OFICIAL por un plazo que no excederá de treinta días, repitiéndose tantas veces como sea preciso hasta su provisión si no diese resultado el primero, aumentando cada vez la dotación, que por lo menos será la determinada en la Real orden de 17 de marzo de 1864, formalizándose los oportunos contratos con arreglo a la Instrucción general de Sanidad, reglamento de Veterinarios titulares de 22 de marzo de 1906 y Real decreto de 22 de diciembre de 1908, dando cuenta de ellos a este Gobierno civil.

6.º Los Municipios de escaso vecindario se agruparán con otros para sostener este servicio, según lo determinado en el art. 95 de la Instrucción general de Sanidad y del citado reglamento de Veterinarios titulares, dando cuenta de dichas agrupaciones y contratos para su aprobación al Inspector provincial de Sanidad; por el contrario, donde el número de veterinarios fuese insuficiente por la importancia de la población para atender a todos los servicios que les están encomendados, se procederá a crear las plazas que se consideren necesarias.

7.º Queda terminantemente prohibido el sacrificio de toda clase de reses sin previo reconocimiento del Veterinario, quien volverá a reconocerlas después de muertas, autorizando su consumo mediante un certificado talonario que deberá exhibirse siempre que se exija por las autoridades o particulares, u ordenará, por el contrario, su destrucción en todo o en parte, que será ejecutada inmediatamente bajo la responsabilidad del Alcalde. Las reses que hayan sido sacrificadas sin dichos requisitos, serán decomisadas, entregándolas a los Establecimientos de Beneficencia o a los pobres de la localidad si resultasen sanas, y destruyéndolas, si no reúnen condiciones de salubridad, exigiendo en cada caso las responsabilidades en que hayan incurrido los contraventores.

8.º Siendo los Veterinarios los inmediatos responsables de la salubridad de las carnes y alimentos, cuando por falta o deficiencia del material de investigación o análisis no puedan garantizar aquélla, lo comunicarán por escrito al Alcalde respectivo y al Inspector provincial de Sanidad, consignando con claridad las deficiencias observadas y medios de corregirlas; lo mismo harán cuando por tratarse de poblaciones numerosas el personal sea escaso para el servicio.

9.º En el caso de destinarse al consumo alimentos o carnes insalubres, tuberculosas, triquinadas, cisticercosas, etc., procedentes de reses enfermas y todas aquellas que puedan perjudicar a la salud pública, castigaré con todo rigor a los contraventores, entregando a los Tribunales al veterinario que no haya cumplido con su deber, a no ser que, careciendo de medios para ello, haya dado cuenta en la forma prevenida en la regla anterior, o se demuestre no tenía conocimiento del sacrificio de la res

enferma o de la venta de los alimentos alterados.

10.º Transcurridos los tres meses a partir de la fecha, ordenaré visitas de inspección por personal competente, y en virtud de las atribuciones que me confieren los arts. 22 y 23 de la ley Provincial imponiendo a los Ayuntamientos, las multas que dicha Ley me autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar y con las que desde luego quedan conminados en caso de deficiencias, negligencias o abandono en tan importante servicio.

Encarezco a las Autoridades, tanto locales como judiciales y especialmente a las sanitarias de la provincia, el más exacto cumplimiento y la más fiel observancia de estas disposiciones en bien de la salud pública, por la que estamos todos obligados a velar.

Zaragoza, 20 de agosto de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Sanidad.—Circular.

Siendo muchos los Alcaldes que no han remitido los estados de vacunación y revacunación del primer semestre del corriente año, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo en que debieran mandarlos, he acordado imponer la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, a los Alcaldes que en el término de diez días, a partir del de la inserción, no hayan cumplido el servicio; debiendo advertirles incurren en igual responsabilidad los que remitan o hayan remitido los datos en forma distinta de la determinada en la circular de la Inspección general de Sanidad exterior de 4 de mayo de 1911 y con arreglo a los modelos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de noviembre de 1913.

Asimismo recuerdo a los Alcaldes, como ya lo he hecho en anteriores circulares, que los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas que antes se remitían a la Inspección general de Sanidad exterior, han de remitirse a este Gobierno civil, y que siendo muy pocos los que así lo han hecho, he acordado imponer la multa de 17'50 pesetas con que quedan conminados, a los que en el mismo plazo señalado para la remisión de las estadísticas de vacunación no cumplan este servicio.

Zaragoza, 20 de agosto de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

D. Isidoro Polo Miranda, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alagón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo ins-

truyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresa, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declarado incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descuentos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Derechos Reales.—Año 1911.

Ambrosio, Pedro y Encarnación Zueco Casajús, como herederos, por alma de la testadora, 68'60 pesetas.

Ambrosio, Pedro y Encarnación Zueco Casajús, como herederos, por el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, como legatario, 4'05 pesetas.

Ambrosio, Pedro y Encarnación Zueco Casajús, como herederos, por D. Miguel Supervía, como legatario, 17'26 pesetas.

Ambrosio, Pedro y Encarnación Zueco Casajús, como herederos, por D. Prisco Martínez, como legatario 17'26 pesetas.

Ambrosio, Pedro y Encarnación Zueco Casajús como herederos, por D. Mariano Supervía, como, legatario, 17'26 pesetas.

Ambrosio Zueco Casajús, 1549'14 pesetas.

Encarnación Zueco Casajús, 1028'55 pesetas.

Pedro Zueco Casajús, 1006'00 pesetas.

María Luisa Zueco Vallejo, 145'11 pesetas.

En Utebo, a 27 de julio de 1914.—El Recaudador, Isidoro Polo.

SECCION QUINTA

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día 5 de septiembre de 1914, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, avena, paja corta para pienso, sal, carbón cok, leña, carbón vegetal, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan

en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, del biendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.—A los efectos exclusivos del depósito del 5 por 100, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas
Harina de 1.ª clase, fuerte.....	41
Avena.....	22
Cebada.....	23
Paja para pienso.....	3'20
Sal.....	6
Leña.....	4'50
Carbón vegetal de encina.....	12
Idem de cok.....	5'50
Esparto.....	6'50
Petróleo.....	0'67

Zaragoza, 19 de agosto de 1914.—El Jefe del Detall, Enrique García.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se compromete a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191 ...

(Firma del exponente).

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERIA

Autorizada por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, la Comisión constituida en este Cuerpo para la compra de caballos domados para el Ejército, adquirirá también en los días y horas ya señalados, yeguas que sean de buenas condiciones para la silla, y además, caballos enteros con la consiguiente depreciación en su tasación en éstos.

Reus, 20 de agosto de 1914.—El Coronel Presidente, Alvarez Masó.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 314 de orden, correspondiente a los préstamos de ropas vencidos en la Sucursal núm. 2, situada en la plaza del Reino núm. 5, que por no haberse cancelado o renovado a su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el día **13 de septiembre de 1914, a las nueve de la mañana**

Número del préstamo.	GARANTÍAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTÍAS	Tipo de subasta — Pesetas
43.696	Un mantón de crepón.....	18	44.735	Un corte vestido para señora.....	6
43.706	Dos juegos de cama, una mantelería y dos mantillas.....	46	44.794	Un pañuelo de seda y una sábana.....	6
43.799	Una máquina para coser.....	87	44.818	Una sábana.....	3
43.821	Una sábana, un mantel y una funda.....	4	44.831	Una sábana y dos toallas.....	7
43.871	Un pañuelo de seda, una camisa, una toalla y un calzoncillo.....	4	44.836	Dos sábanas y tres fundas.....	6
43.892	Una cubierta.....	4	44.860	Un mantón.....	8
43.902	Un traje para caballero.....	5	44.887	Un corte traje para caballero.....	19
43.917	Un corte de traje.....	12	44.888	Dos sábanas, dos enaguas, una camisa, un pantalón para señora y seis piezas.....	10
43.954	Un mantón de manila.....	31	44.889	Dos sábanas y dos manteles.....	10
43.996	Una sábana, una camisa y una enagua.....	3	44.890	Un mantón y nueve piezas.....	5
44.021	Un colchón.....	13	44.903	Una sábana, una enagua, dos fundas, un pañal y un pantalón para señora.....	4
44.027	Un colchón.....	12	44.904	Una toquilla, un corte de falda, una chambra y tres toallas.....	12
44.028	Un colchón.....	13	44.905	Dos cortes de traje.....	4
44.029	Una manta y una falda.....	6	44.907	Una americana.....	3
44.030	Un colchón.....	7	44.974	Tres sábanas y una funda.....	8
44.031	Una sábana y tres fundas.....	6	44.985	Un traje para caballero.....	35
44.032	Unas colgaduras.....	6	45.038	Seis sábanas y una cubierta.....	13
44.033	Dos sábanas, dos toallas, una funda y tres servilletas.....	6	45.062	Un traje para caballero, un vestido para señora, un par de zapatos y un par de botas.....	14
44.034	Una manta.....	5	45.072	Dos sábanas y cinco fundas.....	12
44.035	Dos sábanas.....	6	45.109	Dos camisas, un mantón, un mediomantón y dos piezas.....	4
44.048	Un mantón, dos vestidos para niña y una toalla.....	14	45.164	Dos pañales, una manta y un pantalón para señora.....	6
44.081	Dos juegos de cama.....	15	45.168	Una sábana y una funda.....	21
44.144	Un par de zapatos.....	6	45.197	Dos sábanas.....	14
44.145	Dos mantillas.....	7	45.207	Nueve abanicos.....	35
44.204	Una cubierta, una tela de colchón, dos sábanas y unos portiers.....	18	45.208	Un mantel, una sábana, cinco servilletas, dos fundas y tres piezas.....	8
44.237	Dos sábanas, un mantel y dos fundas.....	7	45.209	Una sábana, una salida de teatro, dos mantillas, tres velos, un pañuelo, un mantón y una blanda.....	4
44.297	Doce sábanas, tres cubiertas y nueve fundas.....	35	45.211	Tres sábanas y dos toallas.....	35
44.326	Una manta.....	9	45.221	Una cubierta.....	7
44.341	Un corte traje para caballero.....	10	45.226	Una máquina para coser «Singer».....	6
44.347	Una falda.....	2	45.230	Una sábana, un pañal, un pañuelo de seda, una funda y un cubre corsé.....	6
44.367	Cinco colchones.....	69	45.239	Una americana, una camisa y dos calzoncillos.....	13
44.374	Un pañuelo de seda.....	5	45.253	Una sábana.....	5
44.381	Un tapete, un mantel, dos enaguas, una falda, cuatro toallas y un pantalón para señora.....	11	45.284	Un mantón, dos faldas, dos chaquetas para señora y otra para niño.....	11
44.420	Una sábana.....	4	45.290	Un traje para caballero.....	19
44.424	Un abrigo para caballero.....	5	45.291	Una falda y un pantalón.....	65
44.475	Ocho varas de panilla.....	9	45.295	Una sábana.....	11
44.477	Ocho varas de seda.....	9	45.306	Tres sábanas, seis toallas y un corte de blusa.....	11
44.484	Dos blusas, un refajo y un cubre-corsé.....	4	45.311	Una máquina para coser «Singer».....	7
44.486	Una mantilla.....	11	45.320	Un traje para caballero.....	17
44.487	Una sábana dos calzoncillos y una funda	5	45.325	Cuatro metros de tela y doce servilletas.	5
44.500	Un corte traje.....	11	45.382	Un vestido de seda.....	6
44.504	Una manta.....	9	45.423	Una cubierta, un refajo, una funda y un cubre corsé.....	6
44.511	Una manta.....	6	45.424	Dos sábanas, seis servilletas y un mantel.	6
44.532	Dos pañuelos de seda.....	4	45.425	Dos sábanas.....	6
44.533	Dos sábanas, una cubierta, cuatro toallas y dos camisas.....	11	45.426	Una cubierta.....	6
44.588	Un colchón.....	14			
44.590	Un traje para caballero.....	10			
44.626	Un mantón, una tela de colchón y unas cortinas.....	14			
44.627	Un corte de americana y chaleco.....	4			
44.661	Un vestido para señora.....	3			

Número del préstamo.	GARANTÍAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTÍAS	Tipo de subasta — Pesetas
45.427	Dos sábanas, cuatro servilletas y un mantel	5	45.664	Una sábana y tres piezas	8
45.449	Una camisa y un pantalón para señora.	5	45.665	Un juego de cama y una terna de sábana.	7
45.467	Dos sábanas.	10	45.675	Una cubierta, una sábana y cuatro fundas	7
45.485	Un colchón	12	45.676	Dos sábanas y una manta	11
45.486	Doce servilletas, cuatro enaguas y diez camisas	29	45.677	Una americana.	4
45.495	Una americana	4	45.686	Dos americanas y dos chalecos	9
45.517	Un pantalón	5	45.691	Tres cortes para blusa	12
45.523	Una sábana, una mantilla, un mantón y corte pantalón.....	17	45.705	Una cubierta y tres fundas	6
45.567	Un corte de sábana, una falda, cuatro retales de encaje y dos pañuelos de seda.	6	45.713	Dos mantones, un corte de chaqueta, diez y seis servilletas, dos manteles y una funda	14
45.577	Dos pantalones.....	4	45.715	Una mantilla.....	4
45.593	Dos sábanas.	6	45.720	Un pantalón y una americana.....	4
45.596	Un mantón de crespón	12	45.726	Dos sábanas, una camisa y una funda...	7
45.608	Dos cubiertas y ocho fundas.....	16	45.747	Dos sábanas y un mantón	15
45.622	Una americana.....	5	45.749	Una sábana y una funda.. ..	3
45.633	Una sábana y una camiseta	3	45.761	Un mantel y once servilletas	4
45.645	Un pantalón, un chaleco y un vestido para señora	9	45.771	Una sábana, una manta, un mantel y una camisa.....	6

Cuyas garantías se exhibirán al público en el salón de subastas, situado en la calle de Zaporta, núm. 2, el día 12 de septiembre, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde. Zaragoza, 19 de agosto de 1914. — El Gerente, *Ricardo Iranzo*. — V.º B.º — El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelado⁸ o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.
 La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.
 No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.
 El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.
 El pago se hará al contado, en moneda de oro o plata.

SECCION SEXTA

Atea.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña y desde el 29 de septiembre próximo, se hallará vacante la plaza de veterinario e inspector de carnes de este pueblo y su anejo Acered.

Los rendimientos de la misma consisten en 90 pesetas por titular y 1.000 como producto de iguales de Atea, y la contratación de 80 caballerías mayores y 60 menores, que satisfacen 3'50 las primeras y 2'50 las restantes de su anejo Acered.

Las solicitudes al Sr. Alcalde de Atea por el término de treinta días.

Atea, 9 de agosto de 1914.—El Alcalde, *Andrés Lorente*.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y desde el 29 de septiembre próximo, se hallará vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta localidad: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, mas las iguales en la forma y condiciones que el agraciado convenga con 250 vecinos pudientes existentes en este pueblo.

Las solicitudes al Sr. Alcalde por término de treinta días.

Atea, 9 de agosto de 1914.—El Alcalde, *Andrés Lorente*.

Badules.

El proyecto del presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles.

Badules, 17 de agosto de 1914.—El Alcalde, *P. O., Fernando Sanilla*.

Campillo de Aragón.

Se halla vacante la plaza de barbero de esta villa. Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía por todo el presente mes; pasado el cual se proveerá.

Campillo de Aragón, 15 de agosto de 1914.—El Alcalde, *Lucas Hernández*.

Clarés.

Por terminar el contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante desde el 30 de septiembre la plaza de veterinario de esta pueblo y Malanquilla, con dotación, por inspección, de 90 pesetas anuales, satisfechas 45 por cada municipio; las iguales son unas 250 caballerías mayores a 4'75 pesetas anuales cada una.

Solicitudes a cualquiera de las alcaldías de ambos pueblos, por espacio de quince días a contar desde la publicación de este anuncio, pasados los cuales se proveerá; fijando la residencia el profesor en Malanquilla, que está a

cinco kilómetros de este pueblo y buen camino. Clarés, 18 de agosto de 1914.—El Alcalde, Francisco Brun.

Por espacio de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, se hallará expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1915, a fin de que sea examinado por los vecinos y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Clarés, 18 de agosto de 1914.—El Alcalde, Francisco Brun.

Monreal de Ariza.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento para el año de 1915, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL conforme dispone el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Monreal de Ariza, 18 de agosto de 1914.—El Alcalde, Dionisio Arleche.—El Secretario, Roque Corchón.

Muel.

La cobranza del tercer trimestre del año actual, de los repartimientos formados para cubrir el cupo de consumos al Tesoro, y para cubrir el déficit del presupuesto, tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 del presente mes, y horas de las nueve a las doce, y de las catorce a las diez y siete en cada día.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en los citados repartimientos.

Muel, a 15 de agosto de 1914.—El Alcalde, Pedro Soler.—P. S. M., el Secretario, Miguel Domingo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BARRACHINA BARRACHINA, Tomasa; hija de Roque y de Tomasa, natural de Escatrón, de estado soltera, de cuarenta y cinco años, ambulante, de estatura alta, morena; domiciliada últimamente en Logroño, procesada por delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Teresa; cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito

del Pilar de Zaragoza, a quedar constituida en prisión provisional decretada en causa sobre hurto.

JIMÉNEZ JIMÉNEZ Antonio; de diez y ocho años, gitano, y domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de las Armas, número ciento treinta; comparecerá, dentro de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha capital, con el fin de prestar declaración en causa criminal contra José Arracó Egea sobre atentado.

VILLAGRASA GIL, Antonio; cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a responder de los cargos que le resultan en causa sobre infracción de la ley Electoral.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre substracción de trigo, ocupado en la mañana del día veintinueve de julio último en la calle de Villacampa, de esta capital, al ser abandonado por los dos sujetos que lo conducían, ha acordado, con esta fecha, se cite a la persona o personas que sean dueños del mismo, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en la forma que determina el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, diez y nueve de agosto de mil novecientos catorce.—El Secretario, P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a José Alfonso Berruet, por hacer hormigueros, se saca a la venta en pública primera subasta:

Una casa en Nonaspe, calle de Maella, número cuarenta y nueve; lindante por derecha con Agustín Navarro Moreno, por izquierda con Pablo Llop Andrés y por espalda con Miguel Rac Ruiz; tasada en dos mil trescientas pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado el día diez y nueve de septiembre venidero, a las once. Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán el diez por ciento del precio; que no se admitirán proposiciones menores de los dos tercios de esa tasación, y que la finca se enajena sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Caspe a diez y nueve de agosto de mil novecientos catorce.—Juan Lillo.—El Secretario, Rogelio Ruiz.